

## NUMERO 14.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme la siguiente ley:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que habiéndose concluido una convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, prorogando hasta el veinte de Noviembre del presente año el término concedido al árbitro nombrado conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868, para que decida todos los casos que se le hayan sometido por los comisionados, si no lo hubiere hecho dentro de los seis meses concedidos por el artículo 2º del tratado de 20 de Noviembre de 1874: que fué firmado por los respectivos plenipotenciarios el día 29 de Abril del año corriente, cuyo original á la letra es como sigue:

*Convencion entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.*

Considerando: Que conforme á la convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Uni-

dos el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, las funciones de la Comision mixta establecida por la convencion entre las mismas partes, del cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, fueron prorogadas por un término que no excediera de un año contado desde el dia en que debian terminar con arreglo á la convencion últimamente citada:

Que conforme al artículo primero de la Convencion concluida entre las mismas partes el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos la Comision mixta ántes mencionada fué revivida y prorogada de nuevo por un término que no excediera de dos años, contados desde el dia en que las funciones de dicha Comision terminasen con arreglo á la citada Convencion del diez y nueve de Abril de 1871:

Que, conforme á la Convencion celebrada entre las mismas partes el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro dicha Comision fué de nuevo prorogada por un año contado desde el tiempo en que habria espirado con arreglo á la Convencion de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, es decir, hasta el dia treinta y uno de mil ochocientos setenta y seis; y se dispuso que si, al espirar aquel término, el árbitro nombrado en virtud de la Convencion no hubiese decidido todos los casos que hasta entónces se le hubieran sometido, se le concederia un nuevo período que no excediera de seis meses, para ese objeto:

Que ya se conoce la imposibilidad de que el Arbitro nombrado en virtud de la Convencion á que se alude,



Decidida todos los casos que se le han sometido dentro de dicho período de seis meses señalados por la Convencion del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Y hallándose las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios quedan concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes á D. Ignacio Mariscal, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dicha República en los Estados-Unidos y el Presidente de los Estados-Unidos han conferido iguales poderes á Hamilton Fish, Secretario de Estado. Y estos plenipotenciarios, habiendo cangeado sus poderes plenos, que se encontraron en dicha forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que si el Arbitro nombrado en virtud de la Convencion á que ántes se alude, no hubiere decidido todos los casos que se le hayan sometido al espirar los seis meses concedidos con tal objeto por el artículo segundo de la Convencion del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro; se le concederá un nuevo término hasta el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis con el referido objeto.

#### ARTÍCULO II.

Se conviene además en que á la mayor brevedad posible despues del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el monto total fallado en todos los casos ya decididos, bien sea por los comisionados, ó bien por el Arbitro, y que fueren decididos ántes del mencionado dia del mes de Noviembre, en favor de ciudadanos de una de las altas partes, será deducido del monto total concedido á los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la suma de trescientos mil pesos, será pagada en la ciudad de México ó en la ciudad de Washington, en oro ó su equivalente el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete, ó ántes, al gobierno en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la cantidad mayor, sin intres ni otra deduccion que no sea la especificada en el artículo VI de dicha convencion de Julio de 1868. El resto de dicha diferencia será pagado en anualidades el dia treinta y uno de Enero de cada año, no excediendo ninguna anualidad de trescientos mil pesos, en oro ó su equivalente, hasta que el total quedare cubierto.

#### ARTÍCULO III.

La presente convencion será ratificada y las ratificaciones se cangearán en Wasnington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios ántes



mencionados han firmado la presente y puéstole sus respectivos sellos.

Fecho en Washington el dia veintinueve de Abril del año de mil ochocientos setenta y seis.

L. S.—*Ignacio Mariscal.*

L. S.—*Hamilton Fish.*

*Convention between the United States of America and the Mexican Republic.*

Whereas, pursuant to the Convention between the United States and the Mexican Republic, of the 19<sup>th</sup> day of April, 1871, the functions of the joint commission, under the Convention between the same parties of the 4<sup>th</sup> of July 1868, were extended for a term not exceeding one year from the day on which they were to terminate according to the Convention last named;

And whereas, pursuant to the first Article of the Convention between the same parties, of the twenty seventh day of November, one thousand eight hundred and seventy two, the joint commission above referred to was revived and again extended for a term not exceeding two years, from the day on which the functions of the said commission would terminate, pursuant to the said Convention of the nineteenth day of April 1871;

And whereas pursuant to the Convention between the same parties, of the twentieth day of November one thousand eight hundred and seventy four, the said commission was again extended for one year from the time when it would have expired, pursuant to the Convention of the twenty seventh of November one thousand eight hundred and seventy-two, that is to say, until the thirtieth day of January, one thousand eight hundred and seventy six; and it was provided that if at the expiration of that time, the Umpire under the Convention should not have decided all the cases which may then have been referred to him, he should be allowed a further period of not more than six months for that purpose;

And whereas, it is found to be impracticable for the Umpire appointed pursuant to the Convention adverted to, to decide all the cases referred to him, within the said period of six months prescribed by the Convention of the twentieth of November one thousand eight hundred and seventy four;

And the parties being still animated by a desire that all that business should be closed as originally contemplated, the president of the United States has for this purpose conferred full powers on Hamilton Fish, Secretary of State, and the president of the Mexican Republic has conferred like powers on Don Ignacio Mariscal, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Mexico; and the said Plenipotentiaries having exchanged their full powers, which were found to be in due form, have agreed upon the following articles:



## ARTICLE I.

The high contracting parties agree that if the Umpire appointed under the Convention above referred to, shall not, on or before the expiration of the six months allowed for the purpose by the second Article of the Convention of the twentieth of November one thousand eight hundred and seventy four, have decided all the cases referred to him, he shall then be allowed a further period until the twentieth day of November one thousand eight hundred and seventy six, for that purpose.

## ARTICLE II.

It is further agreed that so soon after the twentieth day of November one thousand eight hundred and seventy six, as may be practicable, the total amount awarded in all cases already decided, whether by the Commissioners or by the Umpire, and which may be decided before the said twentieth day of November, in favor of citizens of the one party, shall be deducted from the total amount awarded to the citizens of the other party, and the balance, to the amount of three hundred thousand dollars, shall be paid at the city of Mexico, or at the city of Washington, in gold or its equivalent, on or before the thirty first day of January one thousand eight hundred and seventy seven, to the government in favor of whose citizens the greater amount may have been awarded, without interest or any other deduction than

that specified in Article VI of the said Convention of July 1868. The residue of the said balance shall be paid in annual instalments on the thirty first day of January in each year, to an amount not exceeding three hundred thousand dollars, in gold or its equivalent, in any one year, until the whole shall have been paid.

## ARTICLE III.

The present convention shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington, as soon as possible.

In witness whereof the above named Plenipotentiaries have signed the same and affixed thereto their respective seals.

Done in Washington the twenty-ninth day of April, in the year one thousand eight hundred and seventy six.

L. S.—*Hamilton Fish.*

L. S.—*Ignacio Mariscal.*

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados-Unidos Mexicanos el dia 29 de Mayo del corriente año.

Que tambien fué aprobada por el Senado de los Estados-Unidos de América el dia 24 del referido Mayo.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos el dia 30 del repetido Mayo.

Que tambien fué ratificada por el Presidente de los Estados-Unidos de América, el dia 27 de Junio del presente año.



Que fueron cangeadas las ratificaciones el dia 29 del mismo Junio en la ciudad de Washington.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Juan de Dios Arias, encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 21 de 1876.  
—*Juan de D. Arias*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 206.—Julio 24 de 1876.

NUMERO 15.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que fija la fraccion XIII del art. 1º de la ley de ingresos del Estado de Querétaro, expedida con fecha 1º del actual, cuyo gravámen se decretó para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1876.  
—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 207.—Julio 25 de 1876.

NUMERO 16.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que



me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario decretado en el Estado de Tlaxcala con fecha 13 del actual, para la conservacion de la paz pública en el mismo, y cuyo impuesto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Agosto próximo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México Julio 15 de 1876.  
—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 208.—Julio 26 de 1876.

NUMERO 17.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Presidente ha tenido á bien acordar quede suprimido el viceconsulado de la República en Génova, Ita-

lia, oficina de cuyo despacho estuvo encargado el Sr. Carlos de Balestrino hasta el 2 de Junio último.

México, Julio 27 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 210.—Julio 28 de 1876.

NUMERO 18.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario de medio al millar mensual, sobre fincas rústicas y urbanas, decretado por el gobierno del Estado de Michoacan, con fecha 17 del actual, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1876.  
—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 215.—Agosto 2 de 1876.

NUMERO 19.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Francisco Clake y Zayas, de la Isla de Cuba, albañil y residente en Veracruz.

México, Agosto 1º de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 219.—Agosto 6 de 1876.

NUMERO 20.

Cónsul de México en San José de Costa Rica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América,

Con esta fecha el ciudadano Presidente se ha servido nombrar cónsul de México en San José de Costa Rica al C. Manuel Lujan.

México, Agosto 3 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 219.—Agosto 6 de 1876.

NUMERO 21.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la in-

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—28.